

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Septiembre 13 de 2021. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario Radicado No. 2021-00084-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00084-00

Dte: AMPARO RUIZ HERNÁNDEZ
Ddo: LILIANA SOLARTE HOLGUIN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 0110

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **AMPARO RUIZ HERNÁNDEZ** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **LILIANA HOLGUÍN SOLARTE**, también domiciliara y residente en este municipio con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial aportado se torna insuficiente para accionar, dado que en él no se expresan los extremos temporales de la relación laboral que se invoca, ni se otorga facultad total para accionar en relación con las pretensiones contenidas en la parte petitoria de la demanda.

2° La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 6, del Decreto 806 de 2020.-

3°.- En el acápite petitoria de la demanda, no existe pretensión principal, solo se citan consecuenciales, para el efecto debe diferenciarse claramente cuales pretensiones son principales y cuales con secundarias o consecuenciales.-

4°.- Todas las pretensiones de la demanda de carácter pecuniario deben presentarse debidamente diferenciadas cuantificadas en su acápite respectivo, a fin de determinar no solo la cuantía de la acción sino la clase de proceso a seguir, las pretensiones **9 y 10** no cumplen este requerimiento.- Así mismo debe aclararse el sentido de las pretensiones **11 y 12** de la demanda.

5°.- Si bien en la demanda se citan brevemente los fundamentos de derecho en que se basa la misma, NO se expresan las razones de derecho y/o teoría del caso en que se basa la misma, requisito necesario cuando se actúa a través de apoderado judicial (art. 25 CPL., numeral 8°).

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **AMPARO RUIZ HERNÁNDEZ** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **LILIANA HOLGUÍN SOLARTE**, también domiciliara y residente en este municipio, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. ANGIE PAOLA MORENO OSPINA abogada titulada identificado con la Cédula N°. 1.062.320.360 y TP N° 316314 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 115 DE

HOY 14 /09 /2021.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.